



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Débito
Fecha de clasificación	09/08/2018
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 2, 8 y 9
Fundamento legal	Art. 128 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Título y cargo del Servidor Público que lo desclasifica	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/97/2018

RECURRENTE: OSO GORDIANO, JUAN ANTONIO

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JUCHITÁN, GUERRERO

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 21 de agosto del 2018.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/97/2018, promovido por el ahora recurrente, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juchitán, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-Que mediante escrito presentado con fecha primero de junio del dos mil dieciocho, el ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00341718, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juchitán, la siguiente información:

- Nombres y cargos de los integrantes del comité de transparencia del ayuntamiento
- Criterios para la designación de los integrantes ciudadanos del comité, así como el procedimiento en que fueron nombrados.
- Copia de todas las actas de las reuniones del comité realizadas hasta la fecha. (Sic.)

2.- Con fecha cinco de junio del dos mil dieciocho, el recurrente interpuso el recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se tuvo por presentado por Oficialía de Partes de este Órgano Garante el siete de junio del presente año, en el cual manifestó lo siguiente:

El ayuntamiento en su respuesta a mi solicitud de información no describe los criterios para la elección de los integrantes ciudadanos del comité de transparencia, ni tampoco el procedimiento utilizado para designarlos. (Sic.)

3.- Que en sesión de fecha doce de junio del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto emitió un acuerdo donde se previno al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles, señalara la fecha en que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado, y adjuntara documento alguno que permitiera verificar o corroborar a este Órgano Garante la fecha en que el sujeto obligado (ante el que presento la solicitud) le dio respuesta, toda vez que son requisitos indispensables para la procedencia del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV y VII del artículo 163 de la Ley de la materia.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Apercibido que de no hacerlo en el lapso legal indicado no se daría el trámite correspondiente al recurso de revisión tal y como lo dispone el artículo 164 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

4.- El veintidós de junio del presente año, se notificó a la recurrente a través de correo electrónico, el auto de prevención que recayó a su recurso de revisión interpuesto, para que lo subsanara en un lapso de tres días hábiles.

5.- Con fecha veinticinco de junio del presente año, el recurrente desahogó la prevención en tiempo y forma.

6.- Con fecha veintiocho de junio del presente año, la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto, admitió a trámite el Recurso Legal por la causal prevista en la fracción IV del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, consistente en “La entrega de información incompleta”.

7.- Con fecha tres y diecisiete de julio del presente año, se notificó a las partes sobre el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

8.- Con fecha nueve de agosto del presente año, se recibió a través del correo electrónico pnjtuchitan@gmail.com, el oficio número TM/005/0210 de la misma fecha, por medio del cual el C. José Ángel Galeana Reséndiz, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juchitán, adjuntó la información solicitada por el [REDACTED], misma que sirvió como base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información con folio 00341718 y por las cuales rindió el informe de ley que le fue requerido.

9.- Con fecha diez de agosto del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo, respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. De igual forma, con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

10.- Con fecha trece de agosto del presente año, se notificó al recurrente a través de correo electrónico el acuerdo de vista de fecha diez del mes y año en curso.

11.- El diecisiete de agosto del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, expresados al rendir su informe de ley; no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró por precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 169 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el **05 de junio del 2018** y el recurso de revisión fue interpuesto el **05 de junio del 2018**, por lo que no transcurrieron días hábiles.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.

El artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información incompleta. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción IV del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

Con fecha **22** de junio del presente año, se previno al recurrente para que en un término de 3 días hábiles, señalara la fecha en que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado, y adjuntara documento alguno que permitiera verificar o corroborar a este Órgano Garante, la fecha en que el sujeto obligado, le dio respuesta. En este sentido el recurrente desahogó la prevención mediante correo de fecha 25 de junio del presente año, por lo que transcurrió **un** día hábil. Por lo tanto no se actualiza la hipótesis señalada, toda vez que desahogó la prevención en tiempo y forma.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la entrega de información incompleta.

VI. Se trate de una consulta.

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información incompleta, de ahí que no se trate de una consulta.





VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que el recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

TERCERO. Con fecha primero de junio del dos mil dieciocho, el particular solicitó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

- Nombres y cargos de los integrantes del comité de transparencia del ayuntamiento*
 - Criterios para la designación de los integrantes ciudadanos del comité, así como el procedimiento en que fueron nombrados.*
 - Copia de todas las actas de las reuniones del comité realizadas hasta la fecha.*
- (Sic.)*

Con fecha cinco de junio del dos mil dieciocho, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del Juchitán, notificó la respuesta al ahora recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. Adjuntando el acta de instalación del comité municipal de transparencia y acceso a la información pública 2016-2018, de fecha treinta de junio del 2016.

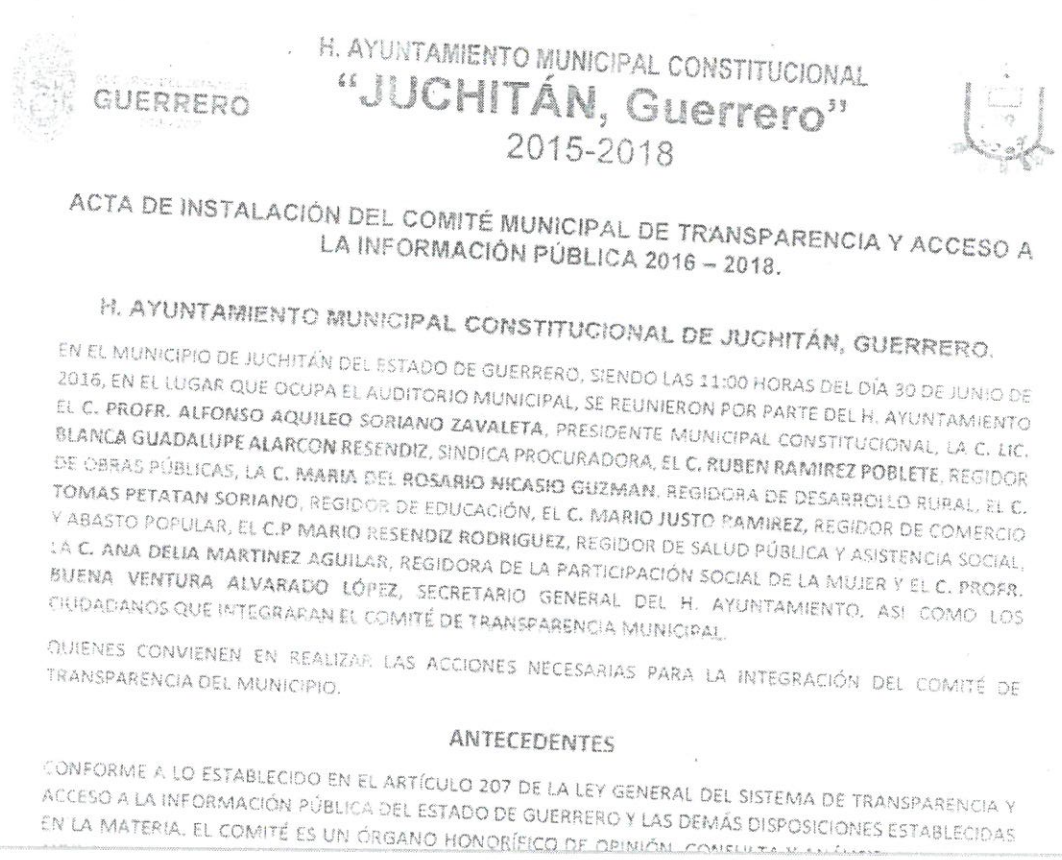
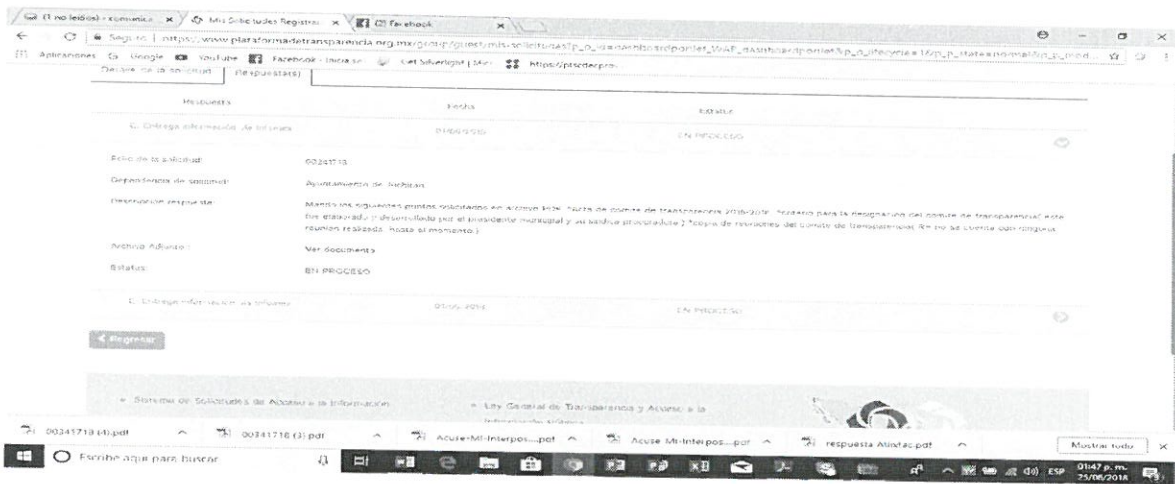
Se inserta imagen parcial de la respuesta proporcionada:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO



Inconforme con la respuesta, con fecha cinco de junio del dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juchitán. Sin embargo, el recurrente no señaló la fecha en que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado, y tampoco adjuntó la notificación correspondiente. En consecuencia, el doce de junio del presente año, el Pleno del Instituto emitió un acuerdo donde se previno al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles, subsanara el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV y VII del artículo 163 de la Ley de la materia.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Ahora bien, mediante correo de fecha veinticinco de junio del presente año, el recurrente desahogo la prevención, manifestando lo siguiente:

En relación del expediente Itaigro/97/2018 en contra del ayuntamiento de Juchitán, envío copia de la respuesta del ayuntamiento y fecha en la que la realizó. (sic)

Desahogada la prevención en tiempo y forma, por parte del recurrente, se admitió a trámite el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción IV del artículo 162 de la Ley de la materia.

CUARTO. Con fecha diecisiete de julio del presente año, se notificó al sujeto obligado a través de correo electrónico pntjuchitan@gmail.com, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 169 fracciones II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Por lo tanto el término concedido para rendir pruebas y alegatos en el presente asunto, le transcurrió del día **dieciocho de julio** al **nueve de agosto** del presente año.

En ese mismo orden el nueve de agosto del dos mil dieciocho, el sujeto obligado presentó pruebas en su defensa sobre el recurso de revisión en su contra, manifestando lo siguiente:

(...)

CON BASE EN LA SOLICITUD REALIZADA POR EL SOLICITANTE EL C. [REDACTED] CON NÚMERO DE FOLIO 00341718, LA CUAL FUE CONTESTADA EL 05/06/2018, EN LA QUE EL SOLICITANTE NO QUEDÓ SATISFECHO CON LA CONTESTACIÓN REALIZADA, IMPONIENDO UN RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE ITAIGRO/97/2018 REALIZADO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO, [REDACTED] POR ELLO EL AREA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL DE JUCHITAN, GRO. LE HACE SABER QUE LOS CRITERIOS PARA LA ELECCION DE LOS INTEGRANTES CIUDADANOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO PARA DESIGNARLOS FUE REALIZADO A TRAVES DE LA LEY NÚMERO 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 56. (SE ANEXA) Y ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2016-2018.

Derivado del análisis a las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado, mediante oficio número TM/005/0210, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juchitán, manifiesta que los criterios para la elección y el procedimiento para designar a los integrantes de su comité de transparencia fue de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mediante sesión de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, así de demuestra con el acta de instalación del comité de transparencia y acceso a la información pública 2016-2018, que anexa el Titular de la Unidad de Transparencia.

A mayor abundamiento se transcribe dicho artículo:





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 56. Los sujetos obligados deberán de contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí.

No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia deberán tener un nivel jerárquico directivo o de toma de decisiones dentro de la estructura o integración del sujeto obligado de que se trate y contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna, debiendo corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

El titular de la unidad de transparencia deberá ser parte del Comité de Transparencia.

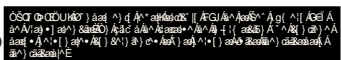
En la conformación de los Comités de Transparencia se deberá considerar como integrantes a un representante del área coordinadora de archivos o equivalente y al titular del área de responsabilidades, órgano encargado de la vigilancia, control interno o equivalente siempre y cuando los sujetos obligados cuente con ella en su estructura.

Tratándose de los sujetos obligados de carácter municipal, el Comité de Transparencia estará integrado por lo menos, por ediles designados por el cabildo, el Secretario del Ayuntamiento, los titulares de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, así como tres ciudadanos distinguidos de la comunidad.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Los Comités de Transparencia deben registrarse ante el Instituto por parte de los sujetos obligados.

En este sentido el artículo 5 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los Tratados Internacionales que lo reconocen.

QUINTO. Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través del correo electrónico , de la información que rindió el sujeto obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juchitán.

Y con fundamento en el artículo 193 párrafo segundo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante le concedió al





recurrente un término de tres días hábiles a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Por lo tanto el término de tres días hábiles concedidos al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera de la información que se le notificó, le transcurrió del día catorce al dieciséis de agosto del dos mil dieciocho. Sin embargo, el recurrente no hizo manifestación alguna de la información que le hizo llegar este Órgano Garante.

Ahora bien, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juchitán, otorgó la siguiente respuesta al recurrente, a través del oficio número TM/005/0210, de fecha nueve de agosto del presente año:

Conceptos de información:

Nombres y cargos de los integrantes del comité de transparencia del ayuntamiento: En la hoja número cuatro del Acta de Instalación del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2016-2018, se puede apreciar los siguientes nombres que conforman el comité de transparencia, quedando de la siguiente manera:

- PROFR. ALFONSO AQUILEO SORIANO ZAVALA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
- C. ANGEL MOLINA RAMÍREZ
VOCAL PROPIETARIO
- C. SIMON SALMERÓN ROMERO
VOCAL PROPIETARIO
- LIC. VICTORINA MARTÍNEZ MOLINA
VOCAL SUPLENTE
- C.P.MARIO RESENDIZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO
- PROFR.BUENA VENTURA ALVARADO LÓPEZ
VOCAL PROPIETARIO
- LIC. BLANCA GUADALUPE ALARCON RESENDIZ
VOCAL SUPLENTE
- C. BALTAZAR CARMONA JUANICO

-Criterios para la designación de los integrantes ciudadanos del comité, así como el procedimiento en que fueron nombrados.

Respuesta: El sujeto obligado informó que fue de conformidad con el artículo 56 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

- Copia de todas las actas de las reuniones del comité realizadas hasta la fecha.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Respuesta:

El sujeto obligado informó que hasta la fecha no se ha realizado ninguna reunión con el comité de transparencia y por lo tanto no se cuenta con ningún acta.

De lo anterior se puede desprender que el sujeto obligado realizó una modificación a la respuesta inicial, por lo que resulta relevante determinar si con ello se atiende el agravio de la parte solicitante, ya que al momento de interponer el recurso de revisión el recurrente se agravó por la entrega de información incompleta, ya que únicamente le entregaron el acta de instalación del comité municipal de transparencia, de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis.

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, supletorio de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece lo siguiente:

“ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

“No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Por lo que, ante la inconformidad del particular, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juchitán, modificó su respuesta, y envió la información solicitada por el recurrente, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante procede sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juchitán, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, **MARIANA**








Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

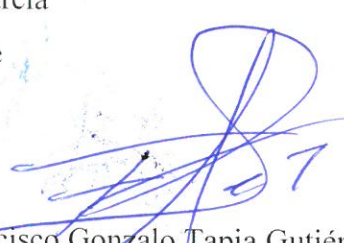
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

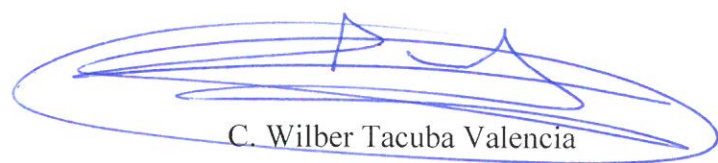
CONTRERAS SOTO, PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA, FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ, en Sesión Ordinaria Número ITAIGro/21/2018 celebrada el veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/97/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 21 de agosto del 2018.